

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes. . . 2'50 Pesetas

Por tres meses . 7'50 "

Por seis meses . 15'00 "

Por un año . . 30'00 "

Número suelto, 0'50 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 0'75, y fe-
chas anteriores 1 pta.**BOLETIN OFICIAL**

de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Gobierno Civil de la Provincia

INDUSTRIA HOTELERA

1948

Como ampliación a la Circular de este Gobierno Civil de 8 de los corrientes recordando a la Industria Hotelera el cumplimiento de la Orden de Gobernación de 8 de abril último, se pone en conocimiento de los industriales afectos por dicha disposición que para mejor comprensión de la misma y de las instrucciones complementarias deben consultar su texto reproducido a continuación del presente número del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño 9 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil.—*Jesús Cagigal Gutiérrez.***Reglamento de la Industria Hotelera**

Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de abril de 1939 (B. O. de 14 de abril).

Para intensificar la eficacia de las disposiciones vigentes que rigen la industria hotelera, y para definir la competencia del Servicio Nacional del Turismo en dicha materia, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Es de la competencia del Ministerio de la Gobernación y del Servicio Nacional del Turismo:

1.º La autorización de apertura de establecimientos hoteleros, sin perjuicio de las que se exijan, por otros organismos, para otros fines.

2.º Fijar las categorías de dichos establecimientos, previa propuesta, cuando se estime oportuno, de la Cámara Hotelera, y los precios de los mismos.

3.º Inspeccionar los servicios hoteleros, sin perjuicio de la competencia de otros organismos para realizar la inspección sobre aquéllos, a efectos sanitarios o de otro orden.

Artículo 2.º Toda empresa o particular proyecte dedicarse a la industria de hospedaje, habrá de dirigirse previamente, y por conducto de las Representaciones provinciales o locales del Servicio Nacional del Turismo, o el de los Gobernadores civiles y Alcaldes, en las capitales de provincia o poblaciones no dotadas de dichas Representaciones, al Jefe de dicho Servicio, solicitando la oportuna autorización y acompañando a su escrito de súplica un croquis del edificio o planta en que pretenda instalar la industria, con especificación y enumeración expresa de los departamentos dedicados a dormitorios, servicios sanitarios, etc., así como los precios que intente establecer, tanto por habitación sencilla y doble, con o sin pensión, desayuno almuerzo, comida, baño, garage, coche a la estación, etc. El Jefe del Servicio Nacional del Turismo resolverá, teniendo en cuenta

la capacidad hotelera de la población y sus posibilidades turísticas, y fijará, si procede, la categoría del establecimiento hotelero, y, consecuentemente, los precios máximo y mínimo que corresponde a la categoría asignada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Orden.

Artículo 3.º Los establecimientos hoteleros serán clasificados dentro de las categorías siguientes, según la calidad de los servicios que estén en condiciones de prestar al público:

A: 1.º Hoteles o Paradores de lujo; primera «A»; primera «B»; segunda y tercera.

2.º Pensiones o Fondas, de primera, segunda y tercera clase.

3.º Casas de Huéspedes y Posadas.

Todos estos establecimientos tendrán servicio de comedor, con precios para pensión completa o comidas aisladas.

B: Alojamientos no dotados de comedor, aunque en ellos puedan servirse desayunos. Se clasificarán en primera, segunda y tercera categoría.

Queda prohibido el uso de la inicial «H» antepuesta a la denominación de los establecimientos hoteleros de cualquier clase, y muy especialmente de los llamados «Meublés», que en ningún caso podrán anteponer a sus nombres el término «Hotel».

Asimismo queda prohibido el empleo de términos de idiomas distintos al español para la nomenclatura de los hospedajes de España, sin perjuicio de que puedan usarse nombres geográficos del extranjero en la titulación de los mismos.

Las infracciones a lo anteriormente dispuesto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 10 de esta disposición.

Artículo 4.º Los dueños de los establecimientos hoteleros actualmente en explotación se dirigirán al Jefe del Servicio Nacio-

nal del Turismo, en solicitud de ser incluidos en las distintas categorías que se establecen, utilizando los procedimientos indicados en la presente Orden.

Artículo 5.º En los casos previstos por los artículos 2.º y 4.º de esta Orden se oirá al Gobernador Civil de la provincia respectiva. También podrá solicitarse el informe de la Cámara Hotelera.

Artículo 6.º Todos los establecimientos hoteleros de España deberán poseer el Libro Oficial de Reclamaciones, establecido por R. O. Circular de 29 de enero de 1929. A estos efectos, los propietarios o directores de establecimientos de hospedaje, cualquiera que sea su categoría, habrán de proverse de un ejemplar de los nuevos libros Oficiales de Reclamaciones, editados por el Servicio Nacional del Turismo. Para ello se dirigirán, en primer término, a las Oficinas de Información de dicho Servicio, y donde no las hubiere, a los Gobernadores Civiles, en las Capitales de Provincia, y a las Alcaldías, en las demás poblaciones, en solicitud de impresos duplicados de declaraciones juradas, que se facilitarán gratuitamente y que habrán de ser rellenos con sujeción exacta a las indicaciones contenidas en los mismos.

Los precios de las habitaciones tanto individuales como dobles, con pensión o sin ella, y los de los distintos servicios, no serán superiores a las vigentes en 16 de febrero de 1936 cuando se trate de establecimientos abiertos con anterioridad a dicha fecha. Cuando el hospedaje haya sido abierto o se abra con posterioridad, sus precios se ajustarán a los vigentes para los de su categoría en la fecha indicada.

En las nuevas declaraciones juradas, la diferencia entre los precios de las habitaciones sin pensión y con ella habrá de ser siempre una cifra constante. Cuando las habitaciones dobles sean ocupadas por dos personas su precio será igual al doble, menos el 20 por 100 del fijado para una sola persona.

Una vez completados los dos impresos de declaraciones juradas, se entregarán por los interesados a las Autoridades que los hubieren facilitado, las cuales retendrán en su poder uno de ellos remitiendo el otro, debidamente informado, a la Jefatura del Servicio Nacional del Turismo. Recibidos en ésta los datos de la declaración jurada, serán transcritos, si procede, al Libro Oficial de Reclamaciones, que, en unión de los carteles anunciadores del mismo a que se refiere el artículo siguiente, se enviarán, contra

reembolso, directamente a los interesados. En el orden de los envíos se dará preferencia a los establecimientos desprovistos en la actualidad del antiguo Libro Oficial de Reclamaciones.

Artículo 7.º Los carteles anunciadores del Libro Oficial de Reclamaciones, redactados en varios idiomas, habrán de ser colocados inexclusivamente por los Hoteleros en los dormitorios y salas de recepción de sus establecimientos.

No podrán colocarse en dichos dormitorios otros carteles que los suministrados por el Servicio Nacional del Turismo, en los que, además de los datos anteriormente citados, constarán los precios de la habitación respectiva y de los distintos servicios generales del Hotel (pensión completa, almuerzo, comida, desayuno, baño, etc.) así como de la indicación de que el dueño o Director del mismo no será responsable de las alhajas, documentos de importancia o cantidades en metálico que dejen los huéspedes en las piezas que ocupen.

Artículo 8.º Los precios, debidamente aprobados y consignados en el Libro Oficial de Reclamaciones, no podrán ser aumentados sin autorización del Jefe del Servicio Nacional del Turismo quien únicamente accederá a ello cuando exista plena justificación, basada en mejora de los servicios del Hotel, como instalación de agua corriente en las habitaciones, construcción de cuartos de baño, calefacción, obras generales, renovación de decorados y muebles, etc., oyendo, en todo caso, al Gobernador Civil de la Provincia correspondiente.

Artículo 9.º Los dueños de estos establecimientos serán responsables gubernativamente de toda vejación o exacción que se causare a los viajeros por los dependientes de la casa, puestos a su servicio, siempre que no acrediten haber corregido la falta y dado satisfacción a los interesados. Asimismo, serán responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros en sus establecimientos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que les afecte.

Artículo 10. El Servicio Nacional del Turismo organizará la inspección e investigación que considere conveniente a fin de evitar abusos y mantener en los establecimientos dedicados a la industria hotelera al nivel de la categoría que les corresponde y exigen los intereses nacionales. Los ciudadanos españoles que se alojen en hoteles, casas de hues-

pedes, etc. tendrán la obligación de exigir el Libro Oficial de Reclamaciones a su disposición en dichos establecimientos, para anotar en el mismo las deficiencias que observen en ellos y en sus servicios.

Los dueños o Directores de establecimientos hoteleros quedan obligados ineludiblemente a dar cuenta al Gobernador Civil de la provincia de toda reclamación sentada en el Libro Oficial correspondiente. Esta notificación se hará dentro de las 24 horas siguientes, y de un modo literal y exacto, bajo multa de 100 a 5.000 pts. Los Gobernadores Civiles comprobarán rápidamente la certeza de la reclamación sentada en el Libro Oficial, e impondrán sanciones gubernativas a los infractores, según la gravedad del abuso cometido, pudiendo en caso de reincidencia, clausurar el establecimiento en cuestión con carácter temporal o definitivo. De cuantas sanciones impongan darán cuenta los Gobernadores Civiles al servicio Nacional del Turismo.

Artículo 11 Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las establecidas en esta Orden entendiéndose que subsisten en todos sus puntos las dictadas en 10 de marzo de 1938 (B. O. del 11) y 30 de octubre de 1938 (B. O. del 31)—rectificada el 1.º de noviembre de 1938 (B. O. del 2)—relativas, respectivamente, a reducción de precios para Jefes y Oficiales del Ejército y funcionarios públicos, y a reglamentación de comidas.

Artículo transitorio. Una vez en poder del servicio Nacional de turismo las declaraciones juradas de todos los hoteles, pensiones, etc., a que se refiere el artículo 6.º, se hará una selección de las que sean interesantes al turismo, para incluirlos en la Guía Oficial de Hoteles, que en su día se edite.

Dios guarde a V. I. muchos años.

SERRANO SUÑER

Burgos 8 abril de. Año de la Victoria.

Advertencia: Para el cumplimiento de esta orden, la Dirección General del Turismo ha dictado unas instrucciones, que los señores dueños de hospedajes pueden solicitar en las Oficinas de Información de dicho Servicio en los Gobiernos Civiles y en las Alcaldías de las poblaciones que no sean capitales de provincia.

Instrucciones a las autoridades civiles y a los funcionarios de la Dirección General del Turismo para el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de abril de 1939 (B. O. del 14 del mismo mes y año), relativa a la Industria Hotelera.

A) Apertura de nuevos establecimientos Hoteleros.

Ningún hospedaje podrá abrirse en España al servicio del público sin que previamente se cumpla lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Orden.

Los establecimientos hoteleros cuya apertura sea posterior al 16 de febrero de 1936 están obligados a cumplir lo dispuesto en ese artículo.

B) Clasificación en categoría distintas de los establecimientos Hoteleros de España.

Obligaciones de los dueños y directores de hospedajes, en re-

lación con lo dispuesto en los artículos 2.º 3.º y 4.º de esta Orden.

1.º Los dueños o directores de hoteles, pensiones, casas de huéspedes y posadas, actualmente en explotación, dirigirán una instancia al Ilmo. Sr. Director General del Turismo, solicitando ser clasificados en las distintas categorías establecidas por esta Orden, y acompañando a su escrito de súplica un plano de las distintas plantas o planta del edificio en que esté instalada la industria.

2.º Anotarán claramente en estos planos el número de cada habitación, las dependencias dedicadas a servicios sanitarios (baños anejos a las habitaciones baños generales, lavabos W. C., etc.) y los cuartos de servicio, co-

cina, bodega, economato, frigorífico, lavaderos, calderas de calefacción depósitos, etc., etc.

3.º En relación aparte consignarán los precios que regían en sus establecimientos el 16 de febrero de 1936, relacionándolos con los números de las habitaciones. Cuando los hoteles hayan sido inaugurados en fecha posterior a ésta, consignarán los precios autorizados por los Gobernadores Civiles o Juntas Provinciales de Abastos.

4.º Los precios que consignen serán los correspondientes a habitación sencilla y doble, con o sin pensión. La relación que deberán presentar los hoteleros se ajustará a este modelo, que es el de la Declaración jurada que facilita el Servicio Nacional del Turismo.

Número de la habitación	Sola	Con pensión	Para dos personas sola	Para dos personas con pensión
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	12 50	25		
2	12 50	25	20	45
3	10	22 50	16	41
4	10	22 50		
5	7 50	20	12	37

o sea, que en previsión de que una habitación doble pueda ser ocupada por 1 o 2 personas, todas las columnas a la derecha de los números correspondientes a las habitaciones dobles serán llenadas por la Dirección de los establecimientos teniendo en cuenta al hacerlo lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º de esta Orden. «La diferencia entre los precios de las habitaciones sin pensión y con ella habrá de ser siempre una cifra constante. Cuando las habitaciones dobles sean ocupadas por 2 personas, su precio será igual al doble menos el 20 por 100 del fijado para una sola persona.»

5.º A continuación de esta relación se especificarán los precios correspondientes a servicios sueltos de almuerzos, comidas, desayunos, coche a la estación, garage y pensión de servidores.

6.º Los dueños o directores de hospedajes propondrán a la Dirección General del Turismo la categoría en que consideren deben ser incluidos sus respectivos establecimientos, con arreglo a lo siguiente:

HOTELES O PARADORES:

a) Hoteles o Paradores de lujo.—Serán incluidos en esta categoría los establecimientos de gran lujo, exquisita limpieza, varios salones sociales, gran comedor, calefacción central, baños y teléfonos en la mayoría de las habitaciones, servicios sanitarios perfectos, habitaciones de gran comodidad, ropa de hilo, departamentos de lujo, excelente cocina, servicio esmeradísimo.—Precio máximo 75 pesetas por habitación, con pensión y baño privado.

Únicamente los hoteles de esta categoría podrán usar los nombres «Palacio, Imperial», «Real».

b) Hoteles o Paradores clase primera «A».—Serán incluidos en esta categoría los establecimientos de lujo, máxima limpieza salones sociales, calefacción, gran comedor, baños y teléfonos en la mayoría de las habitaciones, servicios sanitarios perfectos, buena

cocina servicio esmerado, habitaciones confortables, ropa de hilo.—Precio máximo, 50 pesetas por habitación, con pensión y baño privado.

El término «Gran» no podrá ser empleado por Hoteles de categoría inferior.

c) Hoteles y Paradores clase primera «B».—Serán incluidos en esta categoría los Hoteles o Paradores modernos o modernizados, limpieza esmerada, salón social, calefacción, baños y teléfonos en una tercera parte de las habitaciones, buenas camas, habitaciones confortables, servicios sanitarios excelentes; buena cocina.—Precio máximo, 40 pesetas por habitación, con pensión y baño privado.

d) Hoteles y Paradores de segunda clase.—Serán incluidos en esta categoría los Hoteles o Paradores de comodidad mediana modernos o modernizados, limpios, salón social, calefacción, baños en la cuarta parte de las habitaciones o dos por piso, servicios sanitarios buenos y buena cocina.—Precio máximo, 25 pesetas por habitación, con pensión y baño privado.

e) Hoteles y Paradores de tercera clase.—Serán incluidos en esta categoría los Hoteles o Paradores sencillos, de comodidad relativa, limpios, cocina aceptable, calefacción, baño en todos los pisos.—Precio máximo 15 pesetas por habitación con pensión.

Continuará

Delegación provincial de Industria de Logroño

NUEVA INDUSTRIA

1954

D. Segundo Hernández Sáenz, mayor de edad y vecino de Anguano, solicita autorización de esta Delegación para establecer en dicho pueblo una industria de elaboración de pan con una producción de 180 kilogramos diarios

utilizando un horno ya establecido en dicho pueblo.

Quien se considere perjudicado puede reclamar por escrito y duplicado ante esta Delegación de Industria (Isidro Iñiguez n.º 2) en el plazo de 8 días.

Logroño, 6 octubre de 1939.—

Año de la Victoria
El Ingeniero Jefe
E. Gómez Escolar

NUEVA INDUSTRIA

1955

D. Ernesto Arnáez y Rubio, mayor de edad y vecino de Calahorra, solicita autorización para instalar en dicha ciudad una industria de elaboración de pastas para sopa accionada la instalación compuesta de Cadera, Amasadora, Sobadera, Prensa y Secadero Mecánico, con un motor de 5 H. P.. Capacidad de producción: de 300 a 400 kg. diarios.

Quien se considere perjudicado puede reclamar en el plazo de 8 días por escrito y duplicado ante esta Delegación (Isidro Iñiguez n.º 2).

Logroño 7 de octubre de 1939

Año de la Victoria.
El Ingeniero Jefe
F. Gómez Escolar

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

1939

Habiendo sufrido extravía en la vía pública el Agente Ejecutivo de este Ayuntamiento, de determinados recibos por suministros de aguas, pendientes de cobro y pertenecientes a los años 1936, 1937 y 1938 que se hallaban en su poder para su cobro por la vía de apremio, se advierte a los deudores que con esta fecha se expiden recibos duplicados de los extraviados, quedando los originales sin ningún valor y despojados de su carácter liberatorio.

En su consecuencia, todo contribuyente a quien pretenda hacerse efectivo alguna cantidad por el concepto y años citados deberá asegurarse previamente de que el presentador es el Agente Ejecutivo de referencia o algún funcionario a sus órdenes, debiendo exigirle la credencial que así lo acredite; y ateniéndose a las consecuencias que por no proceder como se indica quede en descubierto con el Ayuntamiento.

Lo que se hace publico para general conocimiento.

Logroño, 7 octubre de 1939.—
Año de la Victoria
El Alcalde

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Logroño

1959

En cumplimiento de lo mandado por el párrafo 3.º del art. 50, de la Orden Ministerial de 20 de agosto último, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los siguientes nombramientos de Maestros interinos:

D. Inocente García Sainz, para la Escuela Nacional de niños de Herce.

Logroño 10 de octubre de 1939.

Año de la Victoria.
El Jefe de la Sección
José Mariño

Diputación Provincial de Logroño

HABILITACION Y SUPLEMENTO DE CREDITO

La Comisión Gestora de esta Corporación en sesión celebrada en día de ayer, en vista de la urgencia que no admite aplazamientos y oído el informe del Sr. Interventor de Fondos provinciales acordó una hábil tasación y un suplemento de crédito por la suma de pesetas 290.465'35 según el siguiente detalle:

Capt.º	Art.º	HABILITACION	Pesetas
6.º	1.º	Gratificación a un Delineante temporero a las órdenes del señor Arquitecto provincial a razón de 100 ptas. mensuales durante los meses de agosto a Diciembre.	500
		Para sueldo del Oficial 2.º don Julián García que tenía su consignación en la Oficina provincial de colocación obrera.	3.333 33
		Para subsidio extraordinario en el mes de Enero a los empleados de Secretaría.	969 93
		Id. Id. a los de Intervención.	1.856 03
		Id. Id. a los de Admon. Local.	650 41
		Id. Id. a los de Depositaria.	304 58
		Id. Id. a los de Construcciones.	177 08
		Id. Id. a los de Vías y Obras provinciales.	421 98
		Id. Id. al Conserje del Monasterio de Suso.	26 53
		Id. Id. al Portero y Ordenanzas.	287 50
8.º	3.º	Id. Id. a los empleados del Hospital	3.289 40
8.º	4.º	Id. Id. a los del Asilo.	1.250
8.º	5.º	Id. Id. a los del Manicomio.	1.317 56
11.º	5.º	Id. Id. a los de carreteras.	269
SUPLEMENTO			
1.º	1.º	Para material de escritorio de la Oficina provincial de Caballeros Mutilados.	381
1.º	3.º	Para abono de facturas después de cerrada la liquidación del presupuesto último con el siguiente detalle:	
		Sres. Gil y Martínez, tejidos a la Beneficencia.	261 40
		Haberes de dos Hermanas de la Caridad desde el 18 3 al 31-12-38.	1.872
		Pablo Marín obras reparación Gobierno civil.	851 10
		Librería Moderna, material oficina Caballeros Mutilados de 1938.	591 40
		Avelino Peñalva, cristales Hospital en 1938.	255 30
		Casa Berger, tubos, cemento, etc a Construcciones Id.	76 20
		Pío Amelivia, cristales y otros a Id.	414 50
		Para pago impuesto 20 % intereses Deuda provincial.	763 70
		Para pago impuesto 20 % Id. Caja Vitícola.	49 86
1.º	9.º	Para pago impuesto 20 % Obligaciones Hipotecarias.	146 77
2.º	1.º	Para maquinaria y varias facturas B. O.	9.000
5.º	1.º	Para gastos representación Diputación y Comisión.	3.000
6.º	4.º	Para gastos recaudación etc. etc.	5.125
		Para gastos alumbrado Diputación.	400
8.º	1.º	Para gastos aguas potables Id.	1.000
8.º	2.º	Para gastos teléfono de la Id.	250
8.º	3.º	Para gastos huerta del Asilo.	1.200
		Para gastos víveres expósitos.	750
		Para haberes Hermanas de la Caridad, Hospital.	957
		Para retribución enfermeros y sirvientes internos.	500
		Para retribución enfermeros y sirvientes externos.	500
		Para gastos víveres al Hospital.	93.000
		Para gastos camisas-ropas al Id.	3.000
		Para gastos combustibles al Id.	15.000
		Para gastos teléfono al Id.	800
		Para gastos imprevistos Id.	1.000
8.º	4.º	Para haberes de las Hermanas de la Caridad en el Asilo.	1.267 50
		Para gastos suministro víveres en Id.	75.000
		Para gastos vestuario y calzado en Id.	6.500

8.º	5.º	Para haberes hermanas de la Caridad en el Manicomio.	581 25
		Para retribución enfermeros y sirvientes Id.	1.250
		Para suministro de víveres al Id.	21.000
		Para suministro vestuario en Id.	3 000
		Para suministro calzado en el Id.	1.000
9.º	3.º	Para abono del subsidio familiar.	500
10.º	12.º	Para abono beca Dionisio Martínez y Jesús Pinilla.	1.500
11.º	10.º	Para abono jornales y materiales en Construcciones.	568 03
14.º	1.º	Para gastos recolección y siembra en el Servicio Agrícola provincial.	6.000
17.º	1.º	Para devoluciones por ingresos indebidos etc.	3.500
18.º	U.º	Para gastos imprevistos.	13.000
			290.465 35

El importe de los créditos anteriores se cubrirá con el sobrante y sin aplicación obtenido en la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior, en la suma de los ingresos sobre los gastos, de conformidad, a lo dispuesto en el art.º 11 del Reglamento de Hacienda municipal y demás disposiciones concordantes.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que durante el plazo de 15 días, a partir de su publicación, puedan formularse reclamaciones ante esta Corporación.

Logroño 10 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Presidente.—*H. Amelivia*.—P. A. El Secretario en funciones.—*F. Montero*.—

Ordenanza para la exacción de derechos por estancias que se causen en el Asilo y Manicomio Provincial.

Art.º 1.º En virtud de lo dispuesto en el apartado C. del art. 219 del Estatuto provincial y en cumplimiento del 217 del mismo texto legal, se establece esta Ordenanza para la exacción de derechos por servicios y estancias en el Asilo y Manicomio provincial.

- Art.º 2.º Están comprendidos en esta Ordenanza:
- a) La estancia en habitaciones de distinguidos en el Manicomio.
 - b) La estancia en habitaciones de medio pensionistas en el Manicomio.
 - c) Las que causen los dementes y albergados no pobres de solemnidad, conceptuados como pudientes, en sala general.
 - d) Las que causen los dementes y albergados considerados como no pudientes ó pobres de solemnidad, en sala general, y que por exceder del número que proporcionalmente corresponde a cada Ayuntamiento de la provincia, habrá de abonar éste el importe de las estancias que devenguen.

Art.º 3.º La obligación de contribuir por esta exacción, nace por la utilización del mencionado servicio.

Art.º 4.º Siendo extraordinario el número de dementes y Asilados que se albergan en los establecimientos propios de la Diputación y desproporcionado el de los existentes en el día de la fecha, en razón a la densidad de población de cada municipio, se determina el derecho de los Ayuntamientos a albergar en el Asilo o Manicomio a un acogido o demente por cada 500 habitantes de hecho en la localidad o fracción de dicha cantidad, no considerándose con derecho a un albergado más, cuando el exceso de habitantes sobre dicho tipo, sobrepase del lo del mismo.

Art.º 5.º Los Ayuntamientos que por su vecindario tengan derecho a 3 ó más albergados, solo podrán ingresar en concepto de gratuitos, la tercera parte de dicho número en el Manicomio.

Art.º 6.º El derecho al ingreso en el Asilo y Manicomio, estará supeditado a las disponibilidades del local, pudiendo el Director Médico del Manicomio, establecer un turno, en relación con la urgencia de la reclución, dentro de la antigüedad de la solicitud.

Art.º 7.º Para el pago de derechos a que esta Ordenanza se refiere, registrarán las siguientes tarifas,

ESTANCIAS		Pesetas
Manicomio	Distinguidos importe mínimo por estancia	10'00
Idem	Medio pensionistas Id. Id.	6'00
Manicomio y Asilo	Dementes y asilados en sala general, pobres de solemnidad o no pudientes, a cargo de los Ayuntamientos	2'50
Idem	Idem Dementes y asilados en sala general, calificados como pudientes, según la siguiente tarifa:	
Por sueldos, contribuciones etc. etc., que figuren a nombre del interesado o cabeza de familia obligado al pago		
Sueldos de	10.001'00 pesetas a 5.000'00 o más	8'00
	8.001'00 " 10 000'00	6'00
	6.501'00 " 8.000'00	5'00
	5.001'00 " 6.500'00	4'00
	4.001'00 " 5.000'00	3'00

POR CONTRIBUCION

Líquido imponible por contribución territorial rústica y pecua-

ria, urbana y cuota por industrial, considerando esta última, elevada a cinco veces, con una base proporcional a las primeras.

5.000 pesetas en adelante	8'00
4.501 " a 5.000	7'00
3.001 " a 4.500	6'00
2.001 " a 3.000	5'00
1.501 " a 2.000	4'50
1.001 " a 1.500	3'50
751 " a 1.000	3'00

Por las utilidades en total que le hayan sido estimadas, en el repartimiento general respectivo, a la persona obligada al pago de estancias, tomando como punto de partida, las que se atribuyen a un obrero agrícola en la localidad, representadas por la unidad.

Más de 4 veces hasta 6	3'00
" 6 " " 8	4'00
" 8 " " 10	5'00
" 10 " " 12	6'00

En la Capital de la provincia y Cabezas de Partido, que no se halle establecido el Repartimiento, para los que carezcan de sueldo o contribución, o que aún teniendo, tributen por la tarifa tercera del impuesto de cédulas personales.

Cédulas de la clase 4. ^a en adelante	15'00
" " 5. ^a	10'00
" " 6. ^a	8'00
" " 7. ^a	6'00
" " 8. ^a	5'00
" " 9. ^a	3'00

En las anteriores tarifas se establece una bonificación del 20 por 100 sobre el importe indicado, cuando con el cabeza de familia, vivan más de 4 hijos menores de 18 años.

Art.º 8.º Cuando los obligados al pago hayan de verificarlo según el apartado tercero, con arreglo a la última clase (4 hasta 6 veces las utilidades de un obrero agrícola), no se le reconozcan otras utilidades que las de la parte personal, y justifiquen tener en su compañía 4 o más hijos menores de 16 años, o impedidos para el trabajo habrá de someterse el caso a la Comisión Gestora, quien previos los informes que estime procedentes, resolverá si procede o no declarar le pudiente o pobre a dichos efectos.

Art.º 9.º Las solicitudes para ingreso de acogidos o presuntos dementes en Asilo o Manicomio provincial, se remitirán a esta Diputación con la antelación necesaria, por conducto de la Alcaldía de la localidad respectiva a la que habrá de acompañarse, además de las certificaciones acreditativas de la edad, naturaleza vecindad, y enfermedad probable en su caso, otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento donde tenga su residencia o vecindad legal el cabeza de familia, con arreglo a las normas fijadas por la Diputación o a las que en lo sucesivo pueda acordar.

Si en virtud de la certificación últimamente indicada, y de conformidad a las tarifas de la presente Ordenanza, fuera clasificado como pudiente el cabeza de familia, y posteriormente resultase pobre o insolvente, el importe de las estancias devengadas, correrá a cargo del Ayuntamiento instructor del expediente.

Se exceptúa del requisito de previa presentación de la documentación, los ingresados por imperativo de las leyes generales de Beneficencia, o en virtud de órdenes de las Autoridades militares, judiciales o gubernativas.—Las estancias que causen los ingresados según párrafo anterior, será a cargo del Ayuntamiento de su naturaleza, siempre que la Corporación de referencia, no acredite documentalmente que, el pago corresponde a otro Municipio por haber ganado el causante en el mismo su vecindad legal.

Art.º 10 En lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en los reglamentos particulares de cada Establecimiento, acuerdos de carácter general, anteriores, de la Excm. Diputación y disposiciones vigentes en la materia.

Art.º 11 El abono de los derechos comprendidos en los conceptos mencionados, se hará mediante ingreso directo en la Caja provincial por meses, o trimestres vencidos o anticipados según acuerde la comisión en cada caso y su clasificación y Administración corresponde a la Intervención de fondos provinciales.

Art.º 12 Para el cobro del importe de los derechos indicados, se rá de aplicación lo dispuesto en el Estatuto de recaudación vigente.

Art.º 13 Los Ayuntamientos interesados, podrán pedir la baja de los albergados que excedan del cupo señalado, para lo cual designarán un Comisionado que previa presentación de los documentos que le acredite como tal, en la Administración del Asilo, se haga cargo de los mismos.

Art.º 14 El cobro de derechos que motiva esta Ordenanza, no prescribirá hasta que transcurran los 5 años que establece el art.º 288 del Estatuto Provincial.

Art.º 15 Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1940, una vez aprobada, y se entenderá prorrogada en los sucesivos, mientras no se acuerde su modificación por la Diputación provincial.

Sesión de 9 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Se acordó su aprobación, debiendo publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 7º 8º 9º y 10 del Decreto de 4 de diciembre de 1931, y remitirse a la Superioridad para su sanción definitiva.—El Presidente.—H. Amelivia.—P. A.—El Secretario en funciones.—Francisco Montero.

Hay un sello en tinta que dice " Diputación Provincial.—Comisión Gestora.—Logroño."

Ministerio de Industria y Comercio

1309

Continuación

tengan un precio local elevado, respecto a lo ya ordenado por Organismo superior, a lo conocido de origen incrementados en los transportes y márgenes aceptados, o a los de las demás provincias. En cuanto a los dudosos o a aquéllos sobre los que supongan pueda originar la determinación una grave dificultad, los someterán a consulta urgente de la Comisaría, que con conocimiento de la situación general y pudiendo adoptar aquellas medidas que con conocimiento de la situación general y pudiendo adoptar aquellas medidas que conduzcan a evitar el desabastecimiento, si quiera sea momentáneo, de la provincia afectada, adoptará la oportuna resolución.

La Comisión General, con los datos de las provincias que obren en su poder y con independencia de las resoluciones parciales a que ha hecho referencia al párrafo anterior, acopiará en el plazo más breve posible, información completa para estudiar y proponer al Ministerio correspondiente la resolución pertinente, afectando a cada artículo o grupo de artículos en toda la Nación. En su caso, podrá solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la competente autorización para señalar, con carácter provisional y general un determinado precio, ante tanto se dicte la disposición superior correspondiente.

Para proceder en la forma más orgánica y urgente posible, en relación con el señalamiento de precios generales, que son los que con mayor eficacia conducirán a la ordenación de los mercados, la Comisaría General, aparte el procedimiento expuesto en los párrafos anteriores, que en general señalan un proceso de abajo a arriba que corregirá las anomalías más destacadas solicitará sucesiva y simultáneamente de todas las Delegaciones los datos pertinentes en relación con un artículo o grupo de artículos sobre el que no haya señalado precio de producción al Ministerio afectado a que a su juicio proceda revisar por cualquier causa.

Dará cuenta a dicho Ministerio y en todo caso al de Industria y Comercio, del Estudio que prepara para que aquél pueda adoptar las medidas que estime oportunas, y reunirá cuantos datos y asesoramientos considere adecuados para el mejor conocimiento y orientación de la propuesta que haya de formular.

El orden para desarrollar estos estudios y propuestas debe ser regulado por su relativa importancia o repercusión en las condiciones de vida de las clases modestas pudiendo servir de orientación la ordenada relación de artículos que se incluye en esta misma Orden.

En plazo de dos meses a contar de la publicación de esta Orden, las Delegaciones Provinciales deberán haber elevado a la Comisión General todas sus resoluciones y propuestas, atendiendo a estas instrucciones, habiendo revisado, por lo tanto, todas las normas, dictadas en las respectivas provincias por las Juntas de Abastos.

En plazo de cuatro meses a contar de la misma fecha, la Comisaría General deberá haber elevado a los Ministerios competentes todas sus resoluciones y propuestas alcanzando la normalización provisional o definitiva en toda España de los precios de los artículos que son de su especial competencia.

En tanto sea posible, las consultas o propuestas de resolución de los diferentes organismos se elevarán acompañadas de los expedientes o copias de las mismas que reúnan el mayor número de datos necesarios para una acertada resolución.

Artículo 4.º—Por lo que se refiere a los Ministerios que tienen encomendada la función de fijar precios de producción, en el artículo tercero se señala el procedimiento en virtud del cual la Comisaría les someterá sus informaciones y propuestas. Sin perjuicio de dicho proceso de abajo a arriba, y como quiera que los citados Ministerios, en virtud de sus atribuciones, dictarán por su propia iniciativa las resoluciones de precios que estimen oportunas, la Comisaría, a la vista de dichas resoluciones, si es que previamente no ha sido prevenida de las mismas o no se le ha solicitado estudio o informe, se limitará a dar las instrucciones que considere oportunas a las Delegaciones en relación con los incrementos por gastos de transportes y porcentajes comerciales, suspendiendo los estudios y propuestas que pudiera estar preparando sobre el artículo o artículos de que se trate.

Artículo 5.º—Al señalar o provisionales o definitivos, revisando los existentes, los diferentes organismos dependientes de este Ministerio se atenderán a las siguientes normas.

a) Materias primas de producción Nacional.—Precios de julio de 1936 o en su caso y previa autorización ministerial, los mejores de mercado en uno de los diez años anteriores a 1936.

b) Materias primas elaboradas de importación.—Las que señale el Ministerio de Industria y Comercio, como consecuencia de las importaciones realizadas y en curso.

c) Artículos elaborados.—Salvo excepciones en que por decisión ministerial se considere necesario mantener el precio de julio de 1936, u otro mejor del de cenio anterior, el que resulte del que tengan fijados las materias primas Nacionales o importadas que intervengan en la elaboración sin admitir alzas por incrementos de jornales o similares ni por ritmos reducidos de producción que se consideran eminentemente transitorios y compensados unos y otros por el aumento de rendimiento y garantía de continuidad en las labores.

En los procesos de revisión provisionales, y en evitación de dificultades graves, no es obligado atenerse estrictamente a esta normas, con tal que en tanto se eleva al organismo superior la oportuna consulta se señale y rija un precio inferior al que está autorizadamente en vigencia.

En todo caso ha de tenerse en cuenta que los precios que han de señalarse son máximos para los artículos de determinadas calidades, dejando libre y estimulando el juego de la competencia por debajo de ellos.

Continuará